PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado para ser representado en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SORD-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto número 840/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted]- Clair, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 10413/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2 (2025-R1326758)
Partes: vs.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y como recurrido . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 24 de octubre de 2024 la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 504-2025-SORD-0455, mediante la cual rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por contra , por no existir motivos serios y legítimos para ordenar su levantamiento, y porque dicha medida no constituye una turbación manifiestamente ilícita ni despliega una urgencia o daño inminente que requiera la intervención del juez de los referimientos; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a confirmarla íntegramente, según sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación1. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 10413/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], fue

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2 (2025-R1326758)
Partes: vs.
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente:

notificado a los Lcdos. y -Clair, en su condición de abogados de la parte recurrida, el memorial de casación, diligencia practicada , provincia Santo Domingo, acto que fue recibido personalmente por el Lcdo. ; que, si bien el emplazamiento del presente recurso fue efectuado en el domicilio profesional de los abogados y no en el domicilio personal del recurrido, dicho acto debe reputarse regular y válido, toda vez que obra en el expediente el acto de notificación de la ordenanza impugnada núm. 2040/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, mediante el cual el ahora recurrido hizo formal y expresa elección de domicilio en la dirección antes indicada; que, en tales condiciones, procede declarar el defecto de la parte recurrida, , por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades prescritas por la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En el primer medio y en su primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, pues estas constituyen los elementos suficientes para darle ganancia de causa; que, además, la alzada ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas.

11) Del examen de los argumentos transcritos no se colige, de manera concreta y precisa, en qué habría consistido la alegada transgresión procesal invocada como vicio, en la medida en que la parte recurrente se ha limitado a formular una imputación genérica, sin individualizar cuáles documentos —a su entender— no fueron debidamente ponderados ni analizados por los jueces del fondo; así como tampoco ha señalado cuáles hechos, circunstancias del proceso o pedimentos habrían sido desnaturalizados por la alzada. Tal forma de argumentación resulta manifiestamente insuficiente para caracterizar un agravio susceptible de dar lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez que, al plantear su denuncia en esos términos, la recurrente no ha colocado a esta sala civil en aptitud de verificar ni evaluar los vicios que le imputa a la decisión objetada.

12) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[1]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisibles el medio y aspecto objeto de examen.

13) Además, argumenta la recurrente en un segundo aspecto de su segundo medio de casación que la ordenanza impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La corte *a quo* fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

> "10. De los documentos anteriormente descritos, se advierte que el demandado en primer grado, señor [redacted], trabó un embargo retentivo sobre los valores o bienes propiedad de la parte demandante, mediante el acto número 1421/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco BHD, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Scotiabank, Banco [redacted] y Banco

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Caribe, en virtud de las sentencias números 0068-2019-SCIV-00292 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y SCJ PS24-1311 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo la recurrente que el referido embargo retentivo no está fundado en título ejecutorio alguno, ni bajo firma privada, ni de permiso de juez, por consiguiente lo que se trata de un embargo retentivo afectado de nulidad, ya que la calidad de acreedor es esencial para la validez del embargo retentivo, sino que es necesario que el embargante sea acreedor por un crédito cierto, líquido y exigible. …12. Así las cosas, el alegato principal de la parte recurrente consiste en que el embargo retentivo no está fundado en título alguno. …14. Que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto, el embargo así trabado en virtud de las sentencias números 0068-2019-SCIV-00292 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y SCJ-PS24-1311 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, en vista de que las sentencias judiciales se consideran títulos auténticos y ejecutorios válidos y en la especie, de acuerdo a lo observado se tratan de sentencias que en apariencia contienen condenaciones validas en contra de la señora [redacted], por consiguiente reiteramos, que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo y en esa tesitura al comprobarse por lo menos en apariencia que el embargo del cual se pretende el levantamiento fue validado por medio de las sentencias antes indicada, se impone el rechazo del presente recurso por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> de 1978, tal y como lo decidió el juez de primer grado, lo cual es derecho y se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza. 15. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la ordenanza recurrida en todas sus partes, tal y como se hará constar en el dispositivo.".

15) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

16) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente algunos o ninguno de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero a embargar e incluso por ante el tribunal que resulte designado en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "…podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

18) Del razonamiento asumido por la corte de apelación se advierte que para adoptar su decisión valoró, en ejercicio de las facultades que en la materia le reconoce la ley, la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuya valoración retuvo que no procedía el levantamiento del embargo retentivo de que se trata por haberse basado en una sentencia como título, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Conviene destacar que la sentencia como acto auténtico constituye un título que permite trabar un embargo retentivo siempre y cuando contenga condenación al pago de suma de dinero, ya sea que haya sido recurrida o no, e inclusive sin necesidad de notificación previa a la parte. En ese sentido, no se puede confundir la noción de medida ejecutoria con la de medida conservatoria, ámbito que reviste el embargo retentivo en su fase inicial, por lo tanto, no es relevante que se trate de una sentencia que haya sido recurrida en casación o por cualquier vía de recurso para impedir la posibilidad de ejercer esta medida.

20) En este caso, se retiene en buen derecho que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, rechazando el recurso de apelación y manteniendo el rechazo de la demanda en levantamiento de la medida conservatoria, actuó apegada al régimen procesal que regula el rol del juez de los referimientos en materia de medidas conservatorias, según lo consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en algún vicio que afectare la legalidad de la decisión impugnada.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que,

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) No procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en razón de que la única parte recurrida que ha resultado gananciosa ha incurrido en defecto, conforme al párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SORD-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*